



Consejo de Seguridad

Distr. general
7 de febrero de 2001
Español
Original: inglés

Nota verbal de fecha 26 de enero de 2001 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Malta ante las Naciones Unidas

El Representante Permanente de Malta ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de referirse a la nota SCA/2/00(7), de fecha 1º de junio de 2000, relativa a las medidas adoptadas en el plano nacional para dar cumplimiento a la resolución 1298 (2000) del Consejo de Seguridad.

El Representante Permanente de Malta tiene el honor de transmitir el texto de la Notificación Reglamentaria 188 (2000), titulada “Reglamento relativo a las sanciones de las Naciones Unidas (Etiopía y Eritrea) (enmienda), 2000”, por la que se da cabal cumplimiento a la resolución 1298 (2000) del Consejo de Seguridad.

Anexo de la nota verbal de fecha 26 de enero de 2001 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Malta ante las Naciones Unidas

Ley de Interés Nacional (Atribuciones Normativas) (CAP. 365)

Reglamento relativo a las sanciones de las Naciones Unidas (Etiopía y Eritrea) (enmienda), 2000

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 de la Ley de Interés Nacional (Atribuciones Normativas), el Primer Ministro ha promulgado el siguiente reglamento:

1. El título del presente reglamento es “Reglamento relativo a las sanciones de las Naciones Unidas (Etiopía y Eritrea) (enmienda), 2000”, y se leerá e interpretará como parte integrante del reglamento relativo a las sanciones de las Naciones Unidas (Etiopía y Eritrea), 1999, al que en adelante se denominará “reglamento principal”.

Cita.
Notificación Reglamentaria 74, de 1999.
2. En la norma 2 del reglamento principal, la definición de “Ley” se sustituirá por la siguiente:

Enmienda a la norma 2 del reglamento principal.

Por “Ley” se entiende la Ley de Interés Nacional (Atribuciones Normativas);
3. La norma 3 del reglamento principal se sustituirá por la siguiente:

Enmienda a la norma 3 del reglamento principal.

“3. A los efectos del artículo 3 (4) de la Ley:

 - a) La resolución 1227 (1999) se publica en idioma inglés en el primer apéndice de este reglamento;
 - b) La resolución 1298 (2000) se publica en idioma inglés en el segundo apéndice de este reglamento.”
4. Inmediatamente después de la norma 4 del reglamento principal se añadirán las nuevas normas siguientes:

Adición de las normas 4A y 4B al reglamento principal.

“Prohibición de la venta de material relacionado con armamentos.

4A. Independientemente de lo que disponga cualquier otra ley, se prohíbe la venta o el suministro a Eritrea y Etiopía, de cualquier forma, por cualquier persona en Malta o por cualquier ciudadano o residente permanente de Malta, ya se encuentre en Malta o en otro lugar, o usando buques o aeronaves con pabellón de Malta, de material de todo tipo, relacionado con armamentos, inclusive armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo paramilitar y piezas de repuesto para todo el material mencionado.

Prohibición de la prestación de asistencia técnica, etc.

4B. Independientemente de lo que disponga cualquier otra ley, se prohíbe la prestación a Eritrea y Etiopía, de cualquier forma, por cualquier persona en Malta o por cualquier ciudadano o residente permanente de Malta, ya se encuentre en Malta o en otro lugar, de asistencia técnica o de cualquier tipo de capacitación en relación con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de cualquiera de los artículos mencionados en la norma 4A.”

Renumeración del apéndice del reglamento principal y adición de un nuevo apéndice.

5. El apéndice del reglamento principal pasará a ser el primer apéndice, e inmediatamente después se insertará el nuevo apéndice siguiente:

“Segundo Apéndice

(Norma 3)

Resolución 1298 (2000)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4144ª sesión, celebrada el 17 de mayo de 2000

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1177 (1998), de 26 de junio de 1998, 1226 (1999), de 29 de enero de 1999, 1227 (1999), de 10 de febrero de 1999, y 1297 (2000), de 12 de mayo de 2000,

Recordando en particular el llamamiento que hizo a todos los Estados para que pusieran término a todas las ventas de armas y municiones a Eritrea y a Etiopía contenido en su resolución 1227 (1999),

Profundamente preocupado por la continuación de los combates entre Eritrea y Etiopía,

Deplorando la pérdida de vidas humanas como consecuencia de los enfrentamientos, y *lamentando profundamente* las consecuencias negativas que sigue teniendo el desvío de recursos para financiar el conflicto sobre los esfuerzos para solucionar la actual crisis humanitaria y alimentaria de la región,

Destacando la necesidad de que ambas partes logren una solución pacífica del conflicto,

Reafirmando el apoyo de todos los Estados Miembros a la soberanía, la independencia y la integridad territorial de Eritrea y Etiopía,

Expresando su firme apoyo a las gestiones que realiza la Organización de la Unidad Africana (OUA) para lograr una solución pacífica del conflicto,

Tomando nota de que las conversaciones indirectas celebradas en Argel del 29 de abril al 5 de mayo de 2000, y de las que se informó en el comunicado de la OUA de 5 de mayo de 2000 (S/2000/394), tenían el propósito de ayudar a ambas partes a concluir un plan de paz detallado, definitivo y aceptable para ambas, que condujera a la solución pacífica del conflicto,

Recordando las iniciativas del Consejo de Seguridad encaminadas a lograr una solución pacífica de la situación, incluidas las emprendidas por conducto de su misión en la región,

Convencido de la necesidad de realizar nuevas gestiones diplomáticas de inmediato,

Observando con preocupación que los combates tienen graves repercusiones humanitarias para la población civil de los dos Estados,

Destacando que las hostilidades constituyen una amenaza cada vez mayor para la estabilidad, la seguridad y el desarrollo económico de la subregión,

Habiendo determinado que la situación imperante entre Eritrea y Etiopía constituye una amenaza para la paz y la seguridad regionales,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Condena enérgicamente* la continuación de los combates entre Eritrea y Etiopía;

2. *Exige* que ambas partes pongan fin de inmediato a todas las actividades militares y se abstengan de seguir recurriendo al uso de la fuerza;

3. *Exige además* que ambas partes retiren sus fuerzas de los enfrentamientos militares y no adopten medidas que puedan intensificar la tensión;

4. *Exige* que vuelvan a convocarse lo antes posible, sin condiciones previas, conversaciones de paz sustantivas, bajo los auspicios de la OUA, sobre la base del Acuerdo Marco y las Modalidades, y de la labor realizada por la OUA que se expone en el comunicado hecho público por su actual Presidente el 5 de mayo de 2000 (S/2000/394), en las que se concertaría una solución pacífica y definitiva del conflicto;

5. *Pide* al actual Presidente de la OUA que considere la posibilidad de enviar con urgencia a la región a su Enviado Personal, para intentar que se ponga fin de inmediato a las hostilidades y se reanuden las conversaciones de paz;

6. *Decide* que todos los Estados impidan:

a) La venta o suministro a Eritrea y Etiopía por sus nacionales o desde su territorio, o usando buques o aeronaves de su pabellón, de armamentos y material conexo de cualquier tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo paramilitar y piezas de repuesto para todo el material mencionado, tengan o no origen en su territorio;

b) La prestación a Eritrea y Etiopía por sus nacionales o desde su territorio de asistencia o capacitación técnicas relacionadas con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de los artículos mencionados en el apartado a) *supra*;

7. *Decide también* que las medidas previstas en el párrafo 6 *supra* no se apliquen al suministro de equipo militar no mortífero destinado únicamente a atender necesidades humanitarias, según autorice previamente el Comité establecido en virtud del párrafo 8 *infra*;

8. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo y encargado de las tareas siguientes, así como de informar de su labor al Consejo y de comunicarle sus observaciones y recomendaciones:

a) Recabar de todos los Estados más información sobre las disposiciones que hayan adoptado para aplicar eficazmente las medidas impuestas en el párrafo 6 *supra*, y pedirles después cualquier otra información que considere necesaria;

b) Examinar la información que señalen a su atención los Estados acerca de violaciones de las medidas impuestas en el párrafo 6 *supra* y recomendar medidas adecuadas en respuesta a esas violaciones;

c) Hacer informes periódicos al Consejo de Seguridad sobre la información que se le haya presentado en relación con presuntas violaciones de las medidas impuestas en el párrafo 6 *supra*, señalando, a ser posible, las personas o entidades, incluidos buques y aeronaves, que puedan haber participado en esas violaciones;

d) Promulgar las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas impuestas en el párrafo 6 *supra*;

e) Estudiar las solicitudes relativas a las excepciones previstas en el párrafo 7 *supra*, y tomar decisiones al respecto;

f) Examinar los informes presentados de conformidad con los párrafos 11 y 12 *infra*;

9. *Exhorta* a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales y regionales a que actúen estrictamente de conformidad con la presente resolución, independientemente de la existencia de derechos conferidos u obligaciones impuestas en virtud de un acuerdo internacional, un contrato concertado o una licencia o permiso concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de las medidas impuestas en el párrafo 6 *supra*;

10. *Pide* al Secretario General que proporcione toda la asistencia necesaria al Comité establecido en el párrafo 8 *supra* y adopte las disposiciones necesarias en la Secretaría con tal fin;

11. *Pide* a los Estados que informen en detalle al Secretario General, en el plazo de 30 días desde la fecha de aprobación de la presente resolución, sobre las medidas concretas que hayan adoptado para dar efecto a las medidas impuestas en el párrafo 6 *supra*;

12. *Pide* a todos los Estados y organismos pertinentes de las Naciones Unidas y, cuando corresponda, a otras organizaciones y partes interesadas, que informen al Comité establecido en el párrafo 8 *supra* de las posibles violaciones de las medidas impuestas en el párrafo 6 *supra*;

13. *Pide* al Comité establecido en el párrafo 8 *supra* que ponga a disposición del público la información que considere pertinente a través de los medios de comunicación apropiados, incluso mediante una mayor utilización de la tecnología de la información;

14. *Pide* a los Gobiernos de Eritrea y Etiopía y a las demás partes interesadas que adopten las disposiciones adecuadas para la prestación de asistencia humanitaria y procuren que esa asistencia responda a las necesidades locales, se entregue en condiciones de seguridad a sus destinatarios y así sea utilizada por éstos;

15. *Pide* al Secretario General que presente un informe inicial al Consejo, en el plazo de 15 días desde la fecha de aprobación de la presente resolución, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 *supra* y posteriormente cada 60 días desde la fecha de aprobación de la presente resolución, sobre la aplicación de ésta y sobre la situación humanitaria en Eritrea y Etiopía;

16. *Decide* que las medidas impuestas en el párrafo 6 *supra* se apliquen durante 12 meses y que, al final de ese período, el Consejo decidirá si los Gobiernos de Eritrea y de Etiopía han cumplido lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 *supra* y, en consecuencia, si deben prorrogarse tales medidas durante un nuevo período con las mismas condiciones;

17. *Decide también* que se pondrá fin inmediatamente a las medidas impuestas en el párrafo 6 *supra* si el Secretario General informa de que se ha concertado una solución pacífica y definitiva del conflicto;

18. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.”
